



**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN COMO LABORATORIO DE CONTROL OFICIAL DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DEL REGLAMENTO (CE) 882/2004, DE 29 DE ABRIL.**

El artículo 12 del *Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales* establece que la autoridad competente designará los laboratorios que puedan realizar el análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales.

Las autoridades competentes podrán designar únicamente laboratorios que funcionen y estén evaluados y acreditados conforme a las siguientes normas europeas:

- EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración»;
- EN ISO/IEC 17011, «Requisitos generales para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad».

COMPROBADO QUE EL **LABORATORIO CENTRO DE VIGILANCIA SANITARIA VETERINARIA VISAVET** ESTÁ DEBIDAMENTE EVALUADO Y ACREDITADO CONFORME A LAS NORMAS EUROPEAS INDICADAS, Y EN VIRTUD A LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A ESTA DIRECCION GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 10m) y n) DEL DECRETO 22/2008, DE 3 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD.

**RESUELVO**

**DESIGNAR AL CENTRO DE VIGILANCIA SANITARIA VETERINARIA VISAVET** como laboratorio de control oficial, de acuerdo con los principios del Reglamento (CE) 882/2004, de 29 de abril para el **tipado y antibiograma de cepas de enterobacterias** con el alcance y las condiciones que constan en el **Anexo Técnico de Acreditación de ENAC 817/LE1410**.

La designación del laboratorio es efectiva mientras:

- esté acreditado de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 relativa a los «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración» por un organismo nacional de acreditación que funcione de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008.
- cumpla los requisitos y obligaciones relativos a los métodos de análisis establecidos en el Real Decreto 1945/1983, del 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria o norma que lo sustituya.
- disponga de seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario



El laboratorio designado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Facilitar a la administración los datos y documentos que le sean requeridos para la comprobación de los requisitos exigibles establecidos y de las actuaciones desarrolladas por el laboratorio.
- A petición del laboratorio de referencia de la Unión Europea o del laboratorio nacional de referencia, participar en pruebas comparativas interlaboratorios organizadas para los análisis que realicen en su calidad de laboratorios oficiales.
- Garantizar la realización de sus actividades con plena independencia, no pudiendo realizar los análisis con validez oficial para empresas, establecimientos o instituciones con las que mantenga alguna relación comercial, o de otro tipo, que no garantice la salvaguarda de la imparcialidad y objetividad de los análisis.
- Incluir en los informes de ensayos la referencia al método de análisis empleado en cada determinación, la referencia al procedimiento normalizado de trabajo y en su caso el tipo de análisis en el que interviene, así como si se trata de una analítica para la declaración de conformidad de productos. Dichos informes deberán estar emitidos bajo la marca ENAC o referencia a la condición de acreditado.
- No podrá hacer uso publicitario de su condición de laboratorio de control oficial.

La Dirección General de Ordenación e Inspección retirará la designación del laboratorio cuando éste comunique o se ponga de manifiesto por cualquier otra vía que ha dejado de cumplir los requisitos de la designación.

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el mismo Órgano que la ha dictado, o bien, ante el competente para resolverlo, Viceconsejería de Ordenación Sanitaria e Infraestructuras conforme a lo dispuesto en los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 25 de julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN E INSPECCIÓN

  
  
Fdo: MANUEL MOLINA MUÑOZ